

NºPUNTO	X(m)	Y(m)
15D	444930,0139	4105641,5091
16D	444936,4320	4105648,5460
17D	444943,6901	4105662,7991
18D	444949,0389	4105681,4711
19D	444960,4049	4105700,4176
20D	444976,5948	4105717,1440
21D	445000,4633	4105746,8652
22D	445005,4176	4105755,2735
23D	445011,5051	4105770,0846
24D	445019,4538	4105785,2791
25D	445036,2785	4105797,9955
26D	445051,3951	4105805,6639
27D	445094,7359	4105847,3251
28D	445096,3185	4105859,5114
29D	445102,3002	4105870,9613
30D	445113,4674	4105884,4507
31D	445127,2492	4105894,6688
32D	445138,7810	4105915,3054
33D	445153,6126	4105936,5948
34D	445166,3133	4105950,3275
35D	445203,0562	4105974,5181
36D	445209,9632	4105981,2363
37D	445219,3750	4105996,3744
38D	445225,3338	4106008,2831
39D	445231,0413	4106021,4861
40D	445234,7939	4106032,7355
41D	445241,9456	4106045,8381
42D	445250,4484	4106053,9268
43D	445257,7538	4106069,0615
44D	445266,8966	4106082,4845
45D	445277,6730	4106096,8479
46D	445298,4545	4106122,2307
47D	445304,4082	4106133,8729
48D	445310,7376	4106147,8262
49D	445315,6519	4106156,2175
50D	445315,0110	4106192,0151
51D	445311,6688	4106208,9604
52D	445315,9570	4106215,4288
53D	445331,4496	4106225,5011
54D	445345,4009	4106242,8479
55D	445361,5315	4106273,4738
56D	445379,4387	4106310,8768
57D	445385,9629	4106325,2072
58D	445405,2438	4106363,5489
1I	444704,7988	4105365,2678
2I	444709,9264	4105371,6363
3I	444735,4017	4105397,8177
4I	444749,0490	4105414,3033
5I	444763,8766	4105431,3258
6I	444787,8892	4105458,0726
7I	444801,6837	4105472,7870
8I	444842,5369	4105505,9815
9I	444849,1680	4105521,3949
10I	444864,0399	4105527,2105
11I	444884,4661	4105553,9076
12I	444902,1419	4105587,5388
13I	444908,7713	4105608,6714
14I	444918,0300	4105631,0015
15I	444926,8668	4105643,9941
16I	444933,1128	4105650,8424
17I	444939,9509	4105664,2708
18I	444945,3386	4105683,0781
19I	444957,2113	4105702,8694
20I	444973,5920	4105719,7928
21I	444997,1636	4105749,1448
22I	445001,8264	4105757,0583
23I	445007,8754	4105771,7756
24I	445016,3256	4105787,9288
25I	445034,1512	4105801,4015
26I	445049,0530	4105808,9610
27I	445090,9504	4105849,2347
28I	445092,4437	4105860,7328
29I	445098,9501	4105873,1871
30I	445110,6955	4105887,3752

NºPUNTO	X(m)	Y(m)
31I	445124,1766	4105897,3701
32I	445135,3858	4105917,4296
33I	445150,4884	4105939,1078
34I	445163,7073	4105953,4006
35I	445200,5394	4105977,6505
36I	445206,8243	4105983,7633
37I	445215,8806	4105998,3294
38I	445221,7066	4106009,9732
39I	445227,3013	4106022,9150
40I	445231,1119	4106034,3394
41I	445238,7347	4106048,3047
42I	445247,1631	4106056,3222
43I	445254,2806	4106071,0678
44I	445263,6423	4106084,8118
45I	445274,5244	4106099,3161
46I	445295,0882	4106124,4332
47I	445300,8039	4106135,6106
48I	445307,1807	4106149,6680
49I	445311,6325	4106157,2692
50I	445311,0180	4106191,5889
51I	445307,4262	4106209,7998
52I	445313,0816	4106218,3303
53I	445328,7332	4106228,5061
54I	445342,0417	4106245,0539
55I	445357,9565	4106275,2702
56I	445375,8141	4106312,5691
57I	445382,3544	4106326,9351
58I	445402,6967	4106367,3868

RESOLUCION de 6 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Morón», en el tramo comprendido desde el Descansadero de Trujillo hasta el término municipal de Carmona, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Mairena del Alcor provincia de Sevilla. (VP 053/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Morón», en el tramo comprendido desde el Descansadero de Trujillo hasta el término municipal de Carmona, tomando la mojenera de Alcalá de Guadaíra con Mairena del Alcor en parte de su recorrido, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Morón», en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947, y en el término municipal de Mairena del Alcor por Orden Ministerial de 28 de octubre de 1961.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 9 de mayo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Morón», en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, por conformar dicha vía pecuaria el deslinde de diversas vías pecuarias para la creación de un Sistema Relacional de la Cuenca del Río Guadaíra en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 27 de junio de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 124, de 31 de mayo de 2001.

En dicho acto de deslinde se formulan alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 263, de 13 de noviembre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de varios interesados que igualmente son objeto de estudio en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 8 de mayo de 2002.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Morón», en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947, y en el término municipal de Mairena del Alcor por Orden Ministerial de 28 de octubre de 1961, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales don Ernesto Martín, en representación de ASAJA y como mandatario verbal de don Juan Manuel González Valderrama, don Francisco Bulnes Gutiérrez y don José María Escribano Ivison manifiestan su disconformidad con la clasificación y con el deslinde por los motivos que expondrán en su momento, y el último citado solicita una modificación de trazado; en este sentido aclarar que el presente procedimiento es un deslinde de una vía pecuaria que tiene por objeto la definición de los límites de la misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la modificación de trazado un procedimiento administrativo distinto.

En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA-Sevilla, don Francisco Bulnes Gutiérrez, don José Manuel Guillén Sutil, en nombre propio y en el de los herederos de don José Guillén Sánchez, don Enrique y don Isidoro Guillén Carrión, doña Ana Bulnes Alvarez, don José María Escribano Ivisón, don Domingo Hernández Rodríguez, don Juan González Valderrama, en nombre propio y en el de los hermanos González Valderrama y por don Antonio Mellado Castro, en nombre propio y como representante ante la

Administración de doña Inmaculada y doña Natividad Carrión Mellado, dona Rosario y doña Caridad Mellado Castro, y don José, don Antonio, doña Dolores y doña Rosario Mellado Sánchez, aclarar que las mismas son idénticas, y pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Disconformidad con la anchura deslindada.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Respecto a las alegaciones anteriores, decir en primer lugar respecto a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento. Por otro lado, no es posible hablar de falta de motivación en el presente expediente de Deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de Clasificación, firme y consentido -STSJA de 24 de mayo de 1999 -, de la vía pecuaria que mediante el presente se deslinda. Además, el presente expediente de deslinde se encuentra enmarcado dentro de la realización de un Sistema Relacional de itinerarios a través de vías pecuarias en la Cuenca del Río Guadaíra, con el objeto de favorecer el desarrollo de los usos compatibles y complementarios, satisfaciendo la demanda social en cuanto a esparcimiento.

Por otra parte, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía deter-

minante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas, así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995, que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otor-

gantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

En cuanto al desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal, informar que de acuerdo con el art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Por su parte don Fernando Bulnes Fernández muestra su desacuerdo con el trazado de la Cañada, entendiendo que procede una modificación de trazado de la misma, cuestión ésta que ya ha sido contestada anteriormente, por lo que nos remitimos a lo ya expuesto.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistas la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 4 de abril de 2002, así como el Informe

del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Morón», en el tramo comprendido desde el Descansadero de Trujillo hasta el término municipal de Carmona, tomando la mojonera de Alcalá de Guadaíra con Mairena del Alcor en parte de su recorrido, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 6.454,98 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción: «Finca rústica, en el término de municipal de Alcalá de Guadaíra, tramo 1.º, que va desde el Descansadero de Trujillo hasta el término municipal de Carmona, tomando la mojonera de Alcalá de Guadaíra con Mairena del Alcor en parte de su recorrido provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal de 75,22 m, la longitud deslindada es de 6.454,98 m, la superficie deslindada es 49-73-57 Has., que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Morón», tramo 1.º que linda al Norte: con fincas de don Fernando Bulnes Gutiérrez, don Francisco Bulnes Gutiérrez, don José M.ª Escribano Ivisón, doña Ana Bulnes Alvarez, Agropecuaria Juan Guarín, don Domingo Hernández Rodríguez, doña M.ª Aguila Araujo Rosa, Hrdo. José Guillén Sánchez, don Enrique y María Arias Rodríguez, don Isidoro Guillén Carrión, doña Rosario Arias Allende, don Enrique Guillén Carrión, doña Asunción Arias Carrión, doña Dolores Guillén Carrión, don José Marín Núñez, don Antonio Domínguez Antúnez, don José Domínguez Antúnez, doña Dolores Sánchez Navarro, don José Sosa Navarro, don Juan Sosa Navarro, don Agustín Jiménez Jiménez, don Antonio Mellado Sánchez y doña Dolores Mellado. Al Sur: con fincas de don Manuel Angel Salinero Aroca, doña Natividad Carrión Mellado Sánchez, doña Rosario Mellado Castro, doña Ana Bulnes Alvarez, Agropecuaria Juan Gaurín S.A., doña Trinidad Araujo Rosa, D. p. Rosa de la Fuente, doña Trinidad Rosa de la Fuente, don Francisco Gutiérrez Romero, don Juan González Valderrama y otros y Agroceitunera S.A. Al Este: con la línea de término de Carmona. Al Oeste: con el Descansadero de Trujillo.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de septiembre de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE MORON», EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL DESCANSADERO DE TRUJILLO HASTA EL TERMINO MUNICIPAL DE CARMONA, EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE ALCALA DE GUADAIRA Y MAIRENA DEL ALCOR, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 053/01)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MORON», TT.MM. DE ALCALA DE GUADAIRA Y MAIRENA DE ALCOR

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	251873.9904	4132709.5411	1'	251851.3636	4132798.9146
2	251904.2980	4132697.8362	2'	251929.9188	4132768.5761
3	251969.6601	4132675.7095	3'	251999.8240	4132744.9114
4	252044.2583	4132635.3728	4'	252073.1392	4132705.2685
5	252084.0062	4132623.5990	5'	252100.7315	4132697.0953
6	252138.7604	4132614.7892	6'	252155.4080	4132688.2980
7	252186.3991	4132600.7857	7'	252198.0039	4132675.7769
8	252259.7148	4132599.2338	8'	252257.7283	4132674.5127
9	252370.3295	4132607.4264	9'	252364.0464	4132682.3871
10	252488.6274	4132618.4978	10'	252471.5599	4132692.4492
11	252612.8977	4132665.3199	11'	252539.6011	4132718.4348
12	252767.6704	4132722.7055	12'	252740.7812	4132792.9596
13	252878.2621	4132766.3680	13'	252848.4227	4132835.4574
14	252955.5791	4132802.7081	14'	252931.3965	4132874.4563
15	253047.5038	4132822.3789	15'	253038.4633	4132897.3673
16	253128.3661	4132824.7368	16'	253136.5504	4132900.2274
17	253196.8790	4132807.5972	17'	253200.4559	4132883.9765
18	253310.1428	4132822.8318	18'	253310.7237	4132898.8073
19	253426.0861	4132805.4279	19'	253436.0261	4132879.9985
20	253483.3882	4132798.7489	20'	253491.1328	4132873.5754
21	253567.7948	4132791.1119	21'	253577.5017	4132865.7609
22	253654.4342	4132776.3838	22'	253662.3277	4132851.3410
23	253743.4233	4132772.6925	23'	253758.3577	4132847.3577
24	253798.8057	4132752.2647	24'	253822.8584	4132823.5666
25	253856.4124	4132734.6134	25'	253865.7432	4132810.4262
26	253919.6194	4132737.9288	26'	253911.0000	4132812.8001
27	253993.8173	4132751.1878	27'	253985.0510	4132826.0328
28	254118.2551	4132758.2082	28'	254118.0520	4132833.5364
29	254201.3519	4132753.9696	29'	254200.0863	4132829.3519
30	254289.9436	4132761.4770	29A'	254210.7440	4132830.2551
31	254325.1130	4132767.1468	30'	254280.7688	4132836.1891
32	254365.8149	4132770.5848	31'	254315.9484	4132841.8606
33	254408.9583	4132778.5375	32'	254355.8075	4132845.2274
34	254545.6184	4132768.4370	33'	254404.8456	4132854.2666
35	254584.3871	4132755.3382	34'	254560.6670	4132842.7499
36	254618.0877	4132749.9796	35'	254602.4593	4132828.6296
37	254656.7631	4132731.6957	36'	254640.5172	4132822.5781
38	254708.4860	4132712.7951	37'	254685.8067	4132801.1674
39	254770.7618	4132678.7563	38'	254739.6073	4132781.5075
40	254824.2182	4132662.4945	39'	254800.0523	4132748.4694
41	254962.2097	4132599.1115	40'	254850.9848	4132732.9754
42	255037.4979	4132567.8675	41'	254992.3344	4132668.0500
43	255071.5977	4132548.6566	42'	255070.4922	4132635.6151
44	255099.6527	4132542.4251	43'	255098.7988	4132619.6680
45	255150.7770	4132522.1646	44'	255121.8035	4132614.5582
46	255173.7274	4132511.6393	45'	255180.3321	4132591.3634
47	255247.0453	4132487.3437	46'	255201.3193	4132581.7384
48	255289.6804	4132476.0418	47'	255268.5325	4132559.4657
49	255327.8903	4132455.3910	48'	255317.5873	4132546.4621
50	255474.0418	4132397.8864	49'	255359.6582	4132523.7246
51	255513.7157	4132386.3492	50'	255498.3655	4132469.1490
52	255566.2289	4132363.5044	51'	255539.3246	4132457.2380
53	255610.6948	4132354.9406	52'	255588.6147	4132435.7954
54	255663.6834	4132339.1094	53'	255628.6187	4132408.0910
55	255702.7789	4132335.8022	54'	255677.7688	4132413.4065
56	255719.0089	4132336.6271	55'	255704.0459	4132411.1837
57	255742.5620	4132333.8574	56'	255721.5098	4132412.0712
58	255791.4346	4132334.4709	57'	255746.4988	4132409.1327
59	255862.6310	4132339.0229	58'	255788.5609	4132409.6608
60	255888.8365	4132339.0408	59'	255860.2031	4132414.2412
61	255939.9871	4132336.5545	60'	255890.6379	4132414.2621
62	255977.8445	4132334.7142	61'	255956.8875	4132411.0418
63	256006.8869	4132333.3025	62'	255994.4629	4132409.7153
64	256040.4886	4132337.3135	63'	256004.2366	4132408.7402
65	256061.7527	4132335.9415	64'	256038.4353	4132412.8223
66	256107.4290	4132340.4174	65'	256060.4982	4132411.3988
67	256150.2902	4132333.8334	66'	256109.5037	4132416.2010
68	256172.1612	4132335.2591	67'	256153.5931	4132409.4284
69	256184.7359	4132330.0934	68'	256184.6404	4132411.4522
70	256305.5650	4132333.5790	69'	256198.6166	4132405.7109
71	256389.3586	4132322.7911	-70'	256309.3002	4132408.9389
72	256462.6592	4132323.3258	71'	256393.9074	4132398.0462
73	256532.5740	4132324.1914	72'	256461.9603	4132398.5427
74	256558.0148	4132330.8833	73'	256521.8219	4132399.1419
75	256616.6327	4132327.1362	74'	256550.6589	4132406.7270
76	256647.2072	4132330.5212	75'	256614.8802	4132402.6218
77	256695.8529	4132323.1420	76'	256648.7351	4132406.3699
78	256729.9840	4132307.1820	77'	256717.8746	4132395.8820
79	256761.0682	4132295.0993	78'	256759.5740	4132376.3829
80	256777.9213	4132278.0152	79'	256803.3177	4132359.3794
81	256816.0573	4132265.8615	80'	256818.4402	4132344.0496
82	256854.2038	4132247.3428	81'	256844.0462	4132335.8892
83	256887.1015	4132237.6511	82'	256881.4432	4132317.7343
84	256908.0733	4132223.0451	83'	256920.0707	4132306.3546
85	256938.6746	4132209.6633	84'	256944.9905	4132288.9990
86	256966.3653	4132194.9340	85'	256971.4539	4132277.4267
87	256988.1773	4132185.2179	86'	256999.3714	4132262.5767
88	257007.3633	4132172.5618	87'	257024.4339	4132251.4128
89	257028.4946	4132155.6125	88'	257051.7007	4132233.4261
90	257131.0094	4132092.8453	89'	257071.8393	4132217.2730

Punto	X	Y	Punto	X	Y
91	257192.3021	4132060.7057	90'	257168.1551	4132158.3014
92	257235.0176	4132032.4419	91'	257230.6204	4132125.5468
93	257272.5251	4132001.4444	92'	257279.8565	4132092.9685
94	257328.3979	4131930.3189	93'	257326.6791	4132054.2728
95	257348.2051	4131919.5752	94'	257377.9384	4131989.0204
96	257353.6231	4131911.0690	95'	257401.1868	4131976.4100
97	257360.5909	4131891.9163	96'	257421.4933	4131944.5292
98	257393.8883	4131839.0615	97'	257428.5259	4131925.1986
99	257405.7634	4131807.3262	98'	257461.6380	4131872.6379
100	257422.2965	4131776.4307	99'	257474.4533	4131838.3899
101	257432.0631	4131746.8554	100'	257491.6844	4131806.1899
102	257574.1994	4131577.2904	101'	257498.9693	4131784.1300
103	257603.4956	4131552.3468	102'	257627.7809	4131630.4611
104	257709.9401	4131422.2241	103'	257657.4229	4131605.2230
105	257753.4656	4131370.4624	104'	257767.8391	4131470.2451
			105'	257810.6492	4131419.3341

RESOLUCION de 6 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Morón», tramo tercero, en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, provincia de Sevilla (VP 051/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Morón», tramo tercero, que va por la mojonera de Alcalá de Guadaíra y Carmona, desde el Cordel de Utrera a Carmona hasta el mojón trifinio de Alcalá de Guadaíra-Carmona y Arahál en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra y Carmona, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaíra fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947 y las del término municipal de Carmona por Orden Ministerial de 2 de mayo de 1935.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de mayo de 2001 se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Morón», tramo tercero, actuación enmarcada dentro del deslinde de diversas vías pecuarias para la creación de un Sistema Relacional de la Cuenca del Río Guadaíra, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 11 de julio de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 145 de fecha 25 de junio de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 27, de fecha 2 de febrero de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de abril de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990 de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino una consideración a tener en cuenta.

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASA-JA-Sevilla, Antonio Moreno Jiménez, José Mellado Domínguez, José González Domínguez, Manuel Cañaverl Valdés, en nombre propio y en el de Guadaíra Agropecuaria, S.L., Antonio Benítez Moreno, en nombre propio y en el de Hermanos Benítez Moreno, María Ignacia Lora Sangrán y José Carrión Cruí, alegan lo siguiente:

1. Falta de motivación y arbitrariedad del deslinde.

El presente expediente de deslinde se fundamenta en los Proyectos de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaíra y de Carmona, en concreto, se encuentra enmarcado dentro de la creación de un Sistema Relacional de la Cuenca del Río Guadaíra, en la provincia de Sevilla, con el objeto de favorecer el desarrollo de los usos compatibles y complementarios, satisfaciendo la demanda social en cuanto a esparcimiento y contacto de los ciudadanos con la naturaleza.

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación. Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de clasificación, bosquejo planimétrico, planos catastrales histórico del término municipal, imágenes del vuelo americano del año 1956, plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Ejército, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo